

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **AIXA MARÍA SALAZAR OROZCO y DIMARO SALAZAR OROZCO**, quienes actúan a través de la apoderada judicial **ESTHER JULIA SILVA LÓPEZ**, contra **MARÍA ELIZABETH RAMOS**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2658
RAD: 2017-00298-00

Jamundí, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la tercera solicitud de cesión de crédito radicada, por las siguientes razones: 1. En el escrito de cesión de crédito debe indicarse el correo electrónico desde donde actuará la cesionaria, María Eufemia Dagua Sevilla y 2. La cesionaria Dagua Sevilla debe conferir poder a un profesional del derecho, por cuanto el presente es un proceso de menor cuantía y no es posible que actué en causa propia.

Argumentos que ya le habían sido expuestas para su corrección a través del Auto Interlocutorio N° 1596 del 04 de agosto de 2023, por lo que se ordenará estar a lo dispuesto a dicha providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO la parte actora, a lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 1596 del 04 de agosto de 2023, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192e3947eae195ad1dc5d301d60e5e59b201f58948596764b616631989dc23a**

Documento generado en 05/12/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN WILLIAM KLINGER ORTÍZ**, contra **ALEXANDER VALENCIA ARTUNDUAGA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645
Radicación No. 2023-01365-00

Jamundí, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aclarar la pretensión N° 03, por cuanto el valor indicado no se encuentra contenido en el Título Valor, tal como se informa. Además, debe indicar la fecha de causación de los intereses, como la tasa a la que fueron liquidados.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **MILTÓN WILLIAM KLINGER ORTÍZ**, identificado con T.P. N° 100.243, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bf4bbd2794b4321e6cf77a8cbcc8a27e24bc7564fcb1d325a8a5d91bec3fc3**

Documento generado en 05/12/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, ESTADERO Y BALNEARIO LOS GUAYABALES**, quien actúa a través de su representante legal **NANCY PARRA LUGO**, contra **MARÍA ISABEL REYES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646
Radicación No. 2023-01368-00

Jamundí, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los Certificados de Existencia y Representación Legal son totalmente ilegibles. Motivo por el cual, deberá aportarlos nuevamente. Se recuerda que dichos Certificados no deben tener una fecha de expedición superior a tres meses, contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aclarar la identidad del demandado, por cuanto el Contrato fue suscrito por la señora María Isabel Reyes, actuando en calidad de representante legal de LF Producciones. Por lo anterior, debe la parte actora, en caso de estimarlo pertinente, adecuar conforme al artículo 93 del Código General del Proceso.
3. Sírvase aclarar el hecho cuarto y la pretensión segunda, dado que dicha tasa de interés no se encuentra contenida en el Contrato.
4. La dirección de la parte demandada informada en el acápite de notificaciones, se encuentra incompleta. Además, conforme a las correcciones que se hagan en cumplimiento del numeral segundo de la presente providencia, en caso de que se demande a LF Producciones deberá incluirse las direcciones de notificación contenidas en el Certificado de Existencia y Representación Legal.
5. La dirección de notificación del demandante debe ser acorde con las del Certificado de Existencia y Representación Legal, que deberá aportarse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a87d26b725913895930bebb4a6b2816bc17f325cb1b3869a0057a9f4df68334**

Documento generado en 05/12/2023 02:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S**, contra **WILSON FERNANDO FLECHAS ARIAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01369

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2647

Jamundí, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de firma apoderada, en contra del señor WILSON FERNANDO FLECHAS ARIAS y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor WILSON FERNANDO FLECHAS ARIAS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000049319:

1.1 \$166.343,6730 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 04 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 770092222:

2.1. \$7.544.788 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-969039** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S, identificada con NIT N° 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5931eca1c1d097a12067e30a7f5c4b89dfec6d932ccdb9e8e5ad366228b5f3**

Documento generado en 05/12/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **JOSÉ EDGAR LONDOÑO GIRALDO**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01374, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01374-00
INTERLOCUTORIO No. 2648

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ EDGAR LONDOÑO GIRALDO**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **JOSÉ EDGAR LONDOÑO GIRALDO**, identificado con la **C.C N° 7.521.252**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 220:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actúe en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ce813676b93f127656f2a84653f6c9306d152a45b33ff6e8107734c75ea23c**

Documento generado en 05/12/2023 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **MARCELINO SANCHEZ AYALA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01375, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01375-00
INTERLOCUTORIO No. 2650

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARCELINO SANCHEZ AYALA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **MARCELINO SANCHEZ AYALA**, identificado con la **C.C N° 14.991.747**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 222:

1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0170c66dc02d5a32ce82ac601817eb434331ab050fb725aa06531dac084a1b**

Documento generado en 05/12/2023 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **LUZ PATRICIA OCAMPO DÍAZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01376, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-01376-00
INTERLOCUTORIO No. 2652

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ PATRICIA OCAMPO DÍAZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **LUZ PATRICIA OCAMPO DÍAZ**, identificado con la **C.C N° 38.857.027**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 224:

1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f081a91a7972eabd66b33ca56eed5479d6dbd756f0d7a9d0bd604f7b4ed5f3c**

Documento generado en 05/12/2023 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **JAMIR RODULFO CARVAJAL VARON**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01377, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01377-00
INTERLOCUTORIO No. 2654
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAMIR RODULFO CARVAJAL VARON**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **JAMIR RODULFO CARVAJAL VARON**, identificado con la **C.C N° 16.636.529**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ N° 226:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre que esta no supere la máxima legal, computados desde el **05 de septiembre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **HEILER CORDOBA MENA**, identificado con **C.C. N° 11.796.977**, a fin de que actué en calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70ed54b3af47aabd2546dd05332f1320f15e4e4105e381b3bfe23bdb454f5b2**

Documento generado en 05/12/2023 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **ARTEMIO GUTIERREZ RENTERÍA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2656
Radicación No. 2023-01378-00

Jamundí, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En atención a que el proceso es de menor cuantía y de acuerdo al artículo 25 del Decreto 196 de 1971, nadie podrá litigar en causa propia sin perjuicio de las excepciones contenidas en el artículo 28 de la referida norma que son:

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, deberá adjuntarse un poder otorgado a un profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b1dd9ad6184e5f7c5c6400e6a9ab2736ecf7a292d9461f78269f47bb2a40f4**

Documento generado en 05/12/2023 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **JESSICA ANDREA RUBIO SICHACA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD.
2023/01379

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2657

Jamundí, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de apoderada judicial, en contra de la señora JESSICA ANDREA RUBIO SICHACA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora JESSICA ANDREA RUBIO SICHACA, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1005868098:

1. 2.738,5962 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 06 de julio de 2022 y hasta el 06 de agosto de 2023.

2. 9.301,6873 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 6.00% E.A, causados y no pagados entre el 06 de agosto de 2022 y hasta el 05 de agosto de 2023.

3. Por los intereses moratorios, sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

4. 158.178,6244 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1016321** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con T.P. N° 315.046, para que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf5609a0d7d3a5a5fcc7362703fdf37de447c503ea90c77a53ba3625b43edd2**

Documento generado en 05/12/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para fijar fecha y hora para la celebración del mismo. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2023-01535-00
INTERLOCUTORIO No. 2659
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **ESTHER LILIANA BERRIO CALERO y JHON FREDY FAJARDO CAMPO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E

1.- ADMITIR la presente solicitud de Matrimonio Civil.

2.- En consecuencia, se dispone señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **ESTHER LILIANA BERRIO CALERO y JHON FREDY FAJARDO CAMPO**, para el próximo Trece (13) del mes de diciembre del año 2.023 a las 01:30 P.M.

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad, en la citada fecha.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINAR RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56def24f1c01c0ba4c02e44842fa23db1ee3774cb8f2f9319710e5f4baade5f1**

Documento generado en 05/12/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, en nombre propio, contra **OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ANDRADE**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01573, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01573-00
INTERLOCUTORIO No. 2660
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ANDRADE**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, identificado con **C.C. N° 94.384.036**, contra **OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ANDRADE**, identificado con la **C.C N° 72.192.684**; por las siguientes sumas de dinero.

LETRA S/N DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2016:

- 1.- Por la suma de **\$2.000.000 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **16 de diciembre de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **UBERNEY PLAZA MAÑOSCA**, identificado con **C.C. N° 94.384.036**, a fin de que actúe en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f578d68ef7047f4c842fa42b7e01d2d7a15338616f5192ce54094c7d01c563ab**

Documento generado en 05/12/2023 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>